

PROCESO DE INFANZONIA: LIZAMA, FRANCISCO

261/A-5

BELLO

1783



GOBIERNO
DE ARAGON

b. 8
A Barroca.

Año de 1783.

Francisco y Xavier Lizama hermanos Veg. al lug. de Bello,
 Thomas Lizama y Ant. Lizama y Rodrigo, tambien
 de Bello: Dicen. fue en 22 de Dize del año de 1725, por esta
 R. Aud. y En. de Cam. que entonces gobernaba J. Ber-
 nardo Lorenzo Lioria, por: Jeronimo Lizama Jacinto,
 y Juan Ant. Lizama y sus hijos al lug. de Bello
 se puso demanda sobre su Infancia, y seguida la cau-
 sa, y puesta en sent. fueron declarados Infanz. como
 aparece de la copia por conuercida a dho En. de Cam.
 q. p. vitan, con varios testim. Pero sin embargo de ello
 al vez Ant. Lizama y Rodrigo, y Fran. Lizama conan
 q. la Justicia de Bello el año de 82 les precinaba, agde
 Conduccion Caballeria fueron a conducir el nuevo maestro
 acudieron al Correg. de Sarroca a exponerle las excepciones,
 y aurg. este mandado a dha Just. no les precinaba, con lo
 por no haver ido les ocupó a sus casas una talega de trigo
 sup. ^{Can} se les guarda las excepc. de Infanz. y que la Justicia
 de Bello les devuelva la talega de trigo, que les ocupó



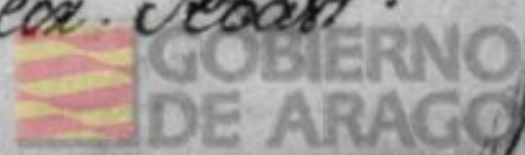
261

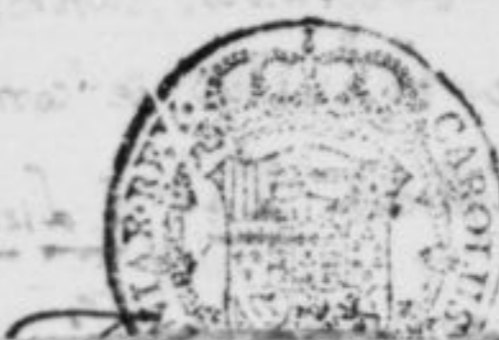
Nota.

Por auto de veiv de obras inmediato mandado, q. el Ay. lo informare byl
 se le opusiere en el asunto, expresando enq. se havia fundado p. ocasionar esta
 quiza Informan, y dicen, que auyra sean Infanz. tienen la costumbre en este Pueblo
 de los Infanz. como los demas yacen conun Caballeria a conducir los reados
 a los Conducidos, ^{mando q. fuit lo que} ~~expone el caso~~ al S. Fiscal: Oyda por el Infanz. y pida
 se le comuniquen el Informe al Ayuntamiento.

Real Au.
de Sarroca.

Seor. Sebastian.



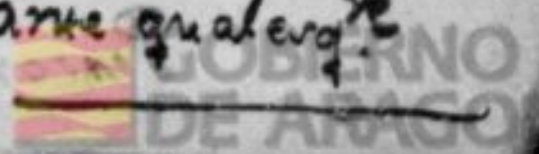


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO

Acuerdo de los señores
Cortas por Fran.^{co} y Davien Lirana
de Bello, Thomas Lirana su Heredero
de Torralba de las Sisonas, y de Thamon
Lirana y Ant.^o Lirana y Rodrigo
tambien de Bello sãe. q.^e se les guar
den las Exemciones de Infanzones
como hijos de los q.^e probaron su In
fanzonia en el año de 19.

atodos.
en Lirama,
el Lirana de
or demas Pro
nos nombrados
ar ciencias, en
por forma, que
mos y nombra
D. Fran.^{co} de
y D. Felis
de este Rey
nagora paxag.
uando nuestras
mes Juntos, o de
entosos y cada uno
mandar, asi
xerene tenemos.
ena. Personar
Indexidades

de qualquiera estado, o condicion sean asi en
demandando, como en defendiendo ante qualquiera



[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

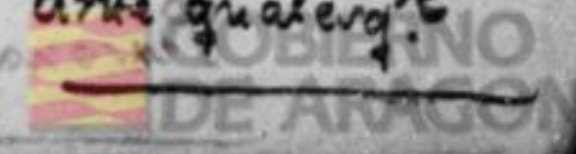
20 ustej



Secuta y cho maraueis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAUEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS.

In Dei nomine amen. Sea atodos manifestado que nosotros Ramon Lizama, - Antonio Lizama Rodrigo, vez. del Lugar de Bello, los dos juntos, y sin rebocar los demas Procuradores, que antes de agora tenemos nombrados de nuevo de nro. buen grado, y ciexas ciencias, excozados de todo nro. Dño, y en la mejor forma, que hazerlo podemos y debemos, constituimos y nombramos en Procuradores legitimos a D. Juan de Lafuente, D. Miguel Lizama y D. Felis - Grava, Cauidicos de la R. Audiencia de este Reyno, residentes en la Ciudad de Zaragoza, para qe por y en nro. nombre y representando nuestras propias Personas, puedan otros Procuradores, o Procuradores, interbenir e interbenir en todos y cada vno de pleitos, y quetiones, peticiones y demandas, arribales, como extirminatos, que se previene tenemos, y esperamos tener con qualquiera Persona y Puertos, Cuexos, Capitulos y Universidades de qualquiera Estado, o condicion sean asi en demandando, como en defendiendo ante qualquiera





SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En el nombre de Dios... acor maritimeros, que nosotras Jxan. Lizama, Thomas Lizama, y Tabien Lizama, venos Jxan. y Tabien de el lugar de Bello, y Thomas depe Joxalbas elor rironer, allado en el dho de Bello, toor tres hermanos, y Juntos, sin rebocar lor de mar Proxer, que antes se axa tenemas, nombxador, e nuevo se nro buen oxado y ciexar ciencias caxiador de todo nro Dho, y en las mejor forma, que haxento podemos, y debemas Constituir y nombxamos en Proxer nro legitimos a D. Jxan. Lajustica, D. Felix Jxaras y D. Mignet Leacano, Causidicos de la R. Audiencia de este Reyno, residenter en la Ciudad de Zaragoza, para que por y en nro nombre y representando nros propios Personar, puedan ostar Proxer Juntos, o se por si interbenir e interbenir en todos y cada una Pleitos y quetioner pexicioner, y Demandar, asi civiler como criminaler, que se puxente tenemas, y espexar nos tenex con qualquiera Personar, y Puertos, Cuxpos Capitulos y Universidades

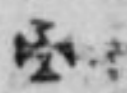
de qualquiera Estado, o condición sean, así en
demandando, como en defendiendo ante qualquiera
xa Juces competentes eclesiasticos o seculares, o ambos
como verdaderos llenos y libre facultad de comen-
dación, recombenir, replicar, triplicar, lit. o lit.
concesión, y se hacen, qualquiera notificaciónes
vltimas requirimientos, exhibir, probar, alegar
y conexasiones, apelaciones y recurrir, y pro-
ceder en anima nueva los licitos y permitidos
juramentos, que para liquidación de averdas, y
de la Jud. fueren oportunos y convenientes,
con todas las demas diligencias Judiciales y ex-
trajudiciales, que en el número y ditado curso-
velos Placer pudiesen ocurrir y ofrecieren, o que
sean tales, que por su naturaleza y calidad requie-
ran mas especial poder, que el expresado, que
para otros fin y efecto, lo incidente y dependiente
de mas conceder, y atribuir, a otros nros Procs
y el otro de ellos todo nro poder tan cumplido y
bastante, qual tenemos, y el que según fuere
Dño, o en otras maneras se requiere, con libre fran-
ca y general administrac^{on}. y con facultad de que
lo pudiesen sustituir, en una, o mas veces en la
Persona, o Personas, que les parecieren, revocar
los sustitutos y nombrar otros de nuevo, Y todo.
Prometemos, haverlo por firme, valido y segun

no perpetuante tanto lo que por otros nros Procs
quanto lo que por sus sustitutos, o substitutos fuere
echo, dicho y procurado, y no revocarlo en tiempo al-
guno, no obligaz^{on} que a ello hacemos e nros Per-
sonas y bienes nros y otros habidos y por haber.

Echo fue aquesto en el dño de Belto a treze de
Dize de mil seiscientos ochenta y dos, siendo test^{es}
D. Jeronimo Sit y Carlos Planes habitantes en el dize
confirmado en su nota oyo! según fuere

Yo el Rey de mi Antonio de Ferrer, portador
de las Tierras Reynos y señorios del Rey nro ve-
nido pp. Not. domiciliado en el lugar de Belto, que al
dize dicho previene en, de claris.

Acuerdo



Centomaraueoio



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo el Sr. Señor
 D. Juan de Trava en mi de Fran. y Davier Lizama, he-
 manos Vecinos del lugar de Bello, de Thomas Lizama,
 del de Torralva de los Siones, y de Ramon Lizama, y
 Antonio Lizama y Rodrigo, Vecinos tambien de dicho
 lugar de Bello, quienes presento Poder y del mandado
 ante V. C. paxezos, y en la mejor forma de lo que fuere
 veinte y dos de Doze del año pasado de mil setecientos
 veinte y cinco, por esta de V. C. Excmo. de la camera que
 gobernaba don Bernardo Lorenzo de Alfordia, por
 Jeronimo Lizama, Jacinto, y Juan Antonio Liza-
 ma y Maio sus hijos, y otros Vecinos, y residentes en el
 lugar de Bello se puso demanda en propiedad sobre
 su Encomienda y emplazado el Fiscal de D. N. y ofun-
 de dicho lugar, con oposicion, y contradicciones de estos
 se siguió la causa, y hecha, y publicadas las pruebas,
 puesta en sentencia, por la que se pronuncio en vista
 en quinze de Doze del año pasado de mil setecientos
 veinte y ocho, fueron declarados por Infam. e hijos de algo
 de sangre, y naturaleza, y que como tales devian go-
 zar de los Privilegios totales, aprovechandole las deci-
 siones, y salva que gano e hizo Juan Lizama, como
 vecino del mismo por recta linea masculina
 y no obstante q. devian en d. suplico el Fiscal de D. N.
 Mag. y alego de agravio, adexiendose el Ayuntamiento
 a la suplica, por la de veinte y q. Republico en veinte



En la Real Audiencia de



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

guardar, y asimismo que la de Bello les restituyeran
entregue a Antonio, y Fran. Lizarria la tal
de trigo, que les sacó de sus Casas por no haver sido a la
conduccion y transporte del Maestre de Niño de
dicho lugar, condenandole en las costas de este re-
curso, en favor de los demandados, y costas de los demandados.

Plux de Bello

Tarag. febrero veiv de 1783 Au. Fer.

Auto
de
Reo.
de
la
Real
Audiencia
de
Valencia

El Ayuntamiento del Lugar de Bello informe dentro
de diez dias, sobre todos los puntos, y consideraciones
que en este pedimento se hacen. Asimismo en el mismo
termino informe tambien la Justicia y Ayuntamiento
de dicho lugar, que lo fueron en el año proximo pasado,
y son los que pareu dieron motivo a este recurso y quiza,
lo que cumplan con la revista justificacion, expresando la
causa en que se hubieron fundado para supurar la talaga
de trigo, que expresa.

no se

Bello

En la Real Audiencia de



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

no se

Yo los abajo firmados, es D. Juan, M. J.
Barrado, Antonio Lizarria, Alc. Josef Catalan Domingo
Reo. primero, en ausencia de Manuel Menadoy el otro
Reo. y Thomas Mapallon Sin. por el actual Ayuntamiento
y M. J. Carrin, e Jonaco Jimeno Alc. Fran. Sebastian
Reo. y Jose Catalan Marco Sindico por q. habernos sido
presentados en las Casas de Ayuntamiento
en el año proximo pasado de ochenta y dos, cumpliendo con
la R. provision q. veno ha hecho saber por parte de Do-
ña y Fran. Lizarria hermano sobre inclusion de talaga
de trigo, y q. informasen segun el Auto del R. Acuerdo
sobre los puntos y consideraciones q. alegan en un pedim.
con la causa q. hubo para exigir una talaga de trigo ve-
las habiessen exigido en no haver sido por el Maestre
y primeros de las. Informamos a V. C. D. Nostris M. J.
Carrin y Ayuntamiento el año de ochenta y dos, q. la
causa q. tuvimos para sacar la talaga de trigo, fue
de q. an. caso aunque sean talagas, como se dize

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra,
Sicilia, de Jerusalem &c.

Dⁿ Joseph de Gregorio, y el auiso marques
de Salterantoro, teniente General de los exerci-
tos de S. M. Governador, y Capitan General
de este exercito, y Reyno de Aragon, Prud^{te}
de su Real Aud.^a = Avos qualquier que a mi^{os}
Cove^{os} publicos, y Privilegios de este nuestro Reyno
de Aragon, valud, y gracia: Sabed: Que ante
los del nuestro Real Acuerdo se dio cun-
ta de la petition, que su tenor, y el del auto
en su razon probehido, es como se sigue:
Como señor = Felix de Graiva en nombre
de Fran. y Xavier Lizama hermanos voz.
del Lugar de Bello, de Thomas Lizama del
de Torralba de los Virones, y de Ramon
Lizama, y Antonio Lizama, y Rodrigo Vey
tambien de dicho Lugar de Bello, a quienes
prevengo Poder, y del urando, ante N. E.^a

parado, y en la mejor forma Digo: Que
en veinte y dos de Dize del año pasado
de mil setec. Veintey cinco, por esta N.
Aud.^a y Erc.^{nia} de Tamera, que govcnaba
Dⁿ Bernardo Lounsa de Liorria, por Ger-
nimo Lizama, Jacinto, y Juan Antonio
Lizama, y Mateo su hijo, y otros vecinos
y residentes en el Lugar de Bello, se puso
demanda en propiedad sobre su Infanz-
nia, y emplazado el Fiscal de S. M. y Ayunt.
de dicho Lugar, con oposicion, y contradic-
cion de estos, se siguió la causa, y hechas,
y publicadas las pruebas, puestas en senten-
cia, por la que pronuncio en vinta en quinze
de Dize del año pasado de mil setec. Veintey
ocho, fueron declarados por Infanz^{os}, e hijos
dalgo de sangre, y naturalera, y que como
tales, y que como tales devian gozar de los
Privilegios de tales, aprovechandolos las
descendencias, y valva, que gano, e hizo Juan
Lizama como descendiente, al mismo por

recta linea masculina, y no obstante, que a
dicha instancia suplico el Fiscal a 8. Mayo.
y alego de agravios, adexiendome el ^{to}
a la suplica, por la de revista, que se su-
plico en Veintey uno de Mayo de mil
Sety. Veintey nueve, fue confirmada en
todo y se le mando librar la Real Prov.
Executoria, como todo mas por menor resul-
ta de la copia por concurreda, dada y firma-
da por dicho C. de Camara D. Bernardo
Lorenzo de Tiorria, que lo fue de la causa
que presento, y juro. Fue el enunciado Jacinto
Lizama, y malo hijo de Jeronimo y hermano
de Antonio todos sus probantes. Contrajo
legitimo matrimonio en primera nup-
ciar con Theresa Collado, y en segundas con
Isabel Canrin, de cuyo matrimonio hubieron
en hijos hijos legitimis, y naturales, a Jacinto
F. Jacinto Ramon, thomas Pablo, y Xavier
Lizama y Canrin mis partes, quienes han
contraido sus verdaderos, y leg. ^{mo} matrimo-

nios, a saber es, el dicho Jacinto Francisco
con Valentina Miguella Garcia, y tienen en
hijo a Juan Antonio Lizama, y Garcia;
Jacinto Ramon con Fran. Ramona Garcia;
thomas Pablo con Maria Domingo, y xa-
vier con Theresa Domingo, y estos tienen en
hijo a Lorenzo Xavier Lizama, y Domingo,
Como todo resulta de sus respectivas Parti-
das de Bautismos, y Casam. ^{to}, que se compre-
henden en los dos testimonios, que presento
con los numeris, primero y segundo de los
lugares de Bello, y Torralva de los siones.
Fue el enunciado Juan Ant. Lizama, y malo,
hermano de Jacinto, e hijo de Jeronimo pro-
bante. Contrajo legitimo matrimonio con
Theresa Rodrigo, y a el hubieron en hijo hijo
legitimo y natural a Juan Ant. Lizama,
y Rodrigo, quien contrajo el hijo con Ursu-
la Anna Rodrigo, y hubieron, y tienen en hijos
suos legitimis, y naturales a Ant. Juan Fran.
Valero Julian, y Juan Ramon Lizama, y Rodri-

de menores, como todo resulta asimismo
de las Partidas de bautismos, y Casamientos
que se comprehenden en el testimonio que
presento anotado con el numero tercero;
de forma, que todos los referidos mis Partes
son hijos de Juan Antonio y de Lucinda
Liscama, que con su Padre Texonimo gana-
ron la Executoria en propiedad, y fueron
declarados por Infanzones en el año para-
do de mil ochocientos veintey ocho, la que
les ha servido, y deve aprovechar segun el
Auto acordado por el R. Acuerdo en vein-
tey veis de Setiembre de mil ochocientos
treintay siete, comunicado a todos los
Pueblos por punto general, para que las
Justicias de los Lugares donde tienen su
domicilio les guarden, y hagan guardar
las exenciones de Infanzones, que les
corresponden. Pero sin embargo de ello alvar
Antonio Liscama, y Rodrigo y Juan Liscama
Carrin, que la Justicia de dicho Lug. de Bello

del año pasado ochentay dos les preci-
vaba a que con sus Caballerias fueren
a conducir muebles al Maestro Condu-
cido de primeras letras; acudieron al
Cavallero Corregidor de Daxoca a ex-
ponerle sus exenciones, y aunque este
mando a la Justicia de dicho Lugar,
no les precavare a ir a dicha Conduccion
de muebles; pero por no haver sido les
vacó de sus Cavas una bodega de trigo,
Como resulta del testimonio, que presento
con el Numero quarto; y no siendo justo
que a mis Partes, y aun a sus hijos con
tan claro título no se les guarden las exen-
pciones de Infanzones, que siempre
ellos han guardado, y guardaron a sus
Padres y Maiores. En esta atención. Ave.
suplico, tenga por presentado dicho Padre
Copia concordada, y quatro testimonios,
y en vista de todo, y demas, que llevo ex-
puesto, se sirva declarar, que a mis Partes

ter, como hijos, que son de Jacinto, y Juan
Antonio Lirama, y usato, que probaron
en propiedad, y ganaron executoria de
su Infancia con su Padre Jeronimo
Lirama, y otro en el año pasado de mil
vecientas Veintey nueve, les ha devido,
y deve aprovechar, y en su consecuencia
mandar a la Justicia del Lugar de
Bello, y demas, que combenga, se las
guarden, y hagan guardar, y asi mismo
que la de Bello, les restituya, y entregue
a Antonio, y Fran. Lirama la talega de
trigo que les vacio de sus Casas por no ha-
ver sido a la conduccion, y traer por parte
del Maestro de Niniv de dicho Lugar, Conde-
nandole en las Cortes de este recurso, en
Justicia, que pido de Felix de Frava Taras.
Febrero veiv de mil veç. ochenta y tres =
Au. Gen. = A Ayuntamiento del Lugar
de Bello, informe dentro de diez dias sobre
todos los puntos, y Consideraciones, que en
este pedimento se hacen. Y asi mismo en el

Auto
de
reg.
de
1729
de
Alava
villar
cion.

del mismo termino informe tambien la
Justicia, y Ayuntamiento de dicho Lugar
que lo fueron en el año proximo pasado,
y con los que parece dixeran motivo a este
recurso, y queja, lo que cumplan con la
devida justificacion, expresando la causa,
en que se hubieren fundado, para ocuparles
la talega de trigo, que expresan. Publicado.
Y para su cumplim.^{to} se acordó expedir esta
mia Carta, y R. Prov.^{on}, para vos los prin-
cipio nombrados, en su razon dirigida:
Por la qual se mandamos, que viendo os
presentada, y con ella requerido, notifi-
quie el Auto de los del mio R. Acuerdo arriba
inserto, al Ayuntamiento actual de el
Lugar de Bello, y a la Justicia, y Ayuntam.^{to}
del mismo Lugar, que lo fueron en el Año
proximo pasado, y que en su consecuen-
cia obedien, guarden, cumplan, y ejecuten
respectivam.^{te} en todo, y por todo lo que en dicho
Auto se les manda. Y a las notificaciones



En R.º P.º desde suprema línea hasta
la última en sus propias Letras, he visto
dotes de esta copia para su mayor intelligen-
cia, de que soy fee #

Antonio Mercado
J.º Ferrer

Acuerdo



SELO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y COCHENTA
Y TRES

Yo
Felix de Navarra en rix de Fran.º y Sabiez Lizama, her-
mano vecino del lugar de Belle y demás sus Encomtas, en el
Expediente introducido a su instancia sobre se les guarden
las exenciones de Infanzones en los lugares de sus res-
pectivos domicilios, como mejor forma digo que reproduxo
la Real Cedula que obtuvieron mi parte, a hacer
saber el auso de D.º de ser de Feb.º proximo pasado a
los expresados en el mismo, para que hicieran el Informe
que se les manda, con la notificación puesta a su conti-
nuación. En cuya atención

A.º D.º C.º duplico tenga por reproducida dicha Real Cedula
con sus dilig.º y mandas se junto al Exped.º y q.º el Informe
me que hubieren hecho, o hicieren, se me comuniquen
para en su vista insertar en lo que por mi parte tengo
pedido, o que mas haya lugar en Just.º q.º pido.

Felix de Navarra

Auto
de
vega
vexquia
villaca
villan
sinaly
uon.

Ya
Naras. Marzo catorce de 1783. Aca. En?

Se le comunigue, y con lo
que diga, o no, se pare el ex-
pediente ala vista del Fiscal
a S. M.

Notif. En quince de dho. notifique el auto que
antecede a Felis & Grasa, por enu. la
vona de que Casapico.



Della
+
Estado maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Antonio
no domiciliado en el lugar de Dello. Casapico, como se declara en
la fecha, convalidada con el J. Miguel Barrado Alcalde del mismo.
Antonio Lizama Rodrico habitante en dho. lugar por su nombre
de Juan Lizama, Ramon Lizama, y Tabier Lizama
Thomas Lizama habitante en el dho. lugar de Dello y su
cuando el difunto Jacinto Lizama, y dho. Ant. el difunto
Ant. Lizama Alde, que fueron el dho. lugar de Dello, por
ya el dho. se ha de conocer, si es de los sobre dho. como los referidos
sus padres, en la suposicion, se han de reputar por hijos de los
nativos, como los otros demas Infanzones, que han en el
Pueblo, han pasado al dho. estado de conductos, que los demar-
verinos de la vexquia comun han pasado y pasado. y dho. dho.
de en su consecuencia, junto con mi dho. no, han de ser
no han de ser cargados a los dho. Ant. Juan, y Ramon, y que
habitacion en el dho. dho. por la distincion de hijos de los dho. Infanzones
famones (que por tales se han reputado), ni menor se tiene noti-
cia se ha de cargar por dho. razones, al padre de este ni de sus
sus ascendientes, como tales Infanzones, y asi con el libro
cobratorio del dho. que se me ha cobrado en dho. dho. aque-
me refero, y a este tenor se han govenado los demas dho. dho.
amenedanzas, que para el dho. dho. se cargan, y conductos a
excepcion de no embargos algun hijo de dho. que por esta razon
separados los corresponde, se requiriere al dho. Ant. Lizama y su
mandam. dho. dho. que firmo doi el presente en Dello y de
ocho de mes de octubre de 1783. y firme y valga lo sobrepuesto
Tabier, y el enm. de quaxos
Antestim. de Dello
Antonio - Mexcala y Texera

SELO QVARTO. VEINTE.
MARAVEDIS. AÑO DE MIL.
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Seinte maravedis



SELO QVARTO. VEINTE.
MARAVEDIS. AÑO DE MIL.
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Como S.
Cibyo de Sraza en mie de Fran.^{co} y Xavier Lizama her-
manos vecinos del Lugar de Dello, y demas Vuy concorey en el
expediente introducido a su instancia para q^{se} se les guarden las
exemciony de Infanzony en los Lugares de sus respectivos domi-
cilio, como mejor proceda Digo: Que se me ha comunicado este
Expediente con el informe de los Ayuntamientos del corriente año
y proximo pasado de ochenta y dos del Lugar de Dello, mandado
praccian a continuacion de lo Expuesto por my parte, por Auto
de V.C. de diez de Febrero de aquel; y visto se reconoce, que
conformandose ambos, y contestando la calidad de Infanzony,
que pacificam^{te} poseen, y gozan my parte, la causa de haberse
llevado de su casa la talaga de trigo a Antonio, y Fran.^{co} Liza-
ma, por no haber acudido a la conduccion, y transporte del Maes-
tro de Niños de dho lugar, la fundan precisamente, en q^{se} han
y debun Excutarlo assi todos los vecinos del Pueblo, por may q^{se}
sean infanzony, por el beneficio q^{se} les resulta de la Educacion
y enveñanza de su hijo; y como este mencionado informe de los
referidos Ayuntam^{tos} no pueda ser capaz, aun autorizado con
otros requisitos muy concluyentes, como en su caso era necesario,
de alterar las Exemciony, franquexa, y prerrogativas, de que
como Infanzony debun gozar, y gozan my parte, y opuesto direc-
tam^{te} al privilegio de ser reservador de toda Carga, pecha, y
servicio ordinario, a q^{se}, con Exclusion de otros, estan addicto
especialm^{te} todos los demas del Pueblo del signo servicio, ya qui-
eny principalm^{te} incumben, es visto, q^{se} no pudiendo meno de ser
y llamarse la conduccion, y transporte del Maes de Niños

una especie de servidumbre, el referido Ayuntamiento de ochenta y dos no ha debido precisarse a mi parte a la fuerza, con el pretexto del beneficio comun, q. le resulta a sus hijos de la educacion q. toman de los Maestros, y q. para el salario de esto no hai otro arbitrio q. lo q. a cada vecino se le impone, y contribuye; pues aunq. por esta razon a mi parte quisiera hacerse igual a los demas del Pueblo a efecto de contribuir por la educacion de sus hijos, es absolutam. distinta la de quererle precisarse a la conduccion y transporte del Maestro, que como carga concejil y servicio ordinario del Pueblo es propio solam. de los del signo el prestarla, y no de los Infanzones, como relevados q. estan por esta calidad de esta, y qualquiera otra servidumbre, por mas que en alguna parte sea beneficiosa al comun de los vecinos, como sucede en otras q. frecuentem. acontecen, y aun el afirmar los Exponedores Ayuntamiento en su informe q. no solam. mi parte, sino q. tambien su Padre nunca se excusaron a cosa alguna de las q. se han expuesto, pues fueren en beneficio del comun, dice tanto de la verdad, q. por el testimo. q. en debida forma orenseno, resulta q. a ninguno de todos los expresados, ni sus ascendientes, por la distincion de ser Infanzones, se les ha cargado la conduccion para el salario del Maestro, q. a los demas q. no lo son, a excepcion de vivir en efecto a alguno de sus hijos a la Escuela, q. en este caso pagan lo q. corresponde segun assesta del libro Cobratorio del Maestro, q. es por el q. el gobierno para este fin todo el Ayuntamiento, con q. si para esta contribucion siempre se les ha considerado vecinos de los Infanzones, sin embargo de ser cosa muy distinta de la otra, quanto mas se les debe y ha debido reservar el referido Ayuntamiento de ochenta y dos a mi parte, como tales Infanzones, y no compelirlos, a que se fuesen la servidumbre de transporte

tar al Maestro, propia de los demas Vecinos q. no tienen la calidad q. mi parte, y como servicio ordinario le incumba desempeñarse, todo lo qual da una justa idea de la precipitacion con q. obró el Ayuntamiento, y expone q. cometo en llevarse a la fuerza de su autoridad la talega de tres reales de las Casas de Antonio y Fran. Cirama mi parte, por no acudir a la conduccion y transporte del Maestro, por el q. se hace digno de q. se le reintegre, y satisfaga todos los gastos, y perjuicios q. infortun. se han sufrido mi parte en el curso de este Expediente, en cuya atencion:
A. D. C. D. N. P. C. q. en vista de todo lo expuesto, y resultado de este Expediente, se ha hecho y determinado a favor de mi parte, como en mi anterior escrito de su de señero de devolviendo uno uedo pedido y suplicado, q. asi es Justicia q. se haga lo que se pide.

Felix de Nava

El Fiscal: En virtud de este Expediente, que la expresion de Fran. y Javier Cirama Hermanos, y de sus hijos convecinos, vecinos de los lugares de Bello, y de Torralba de los Vinos, en Navarra. Al conocimiento del Acuerdo donde se han prometido en el primer parte, o infundada en la segunda, por en aquella quienes, que delos, que como hijos que son de Jacinto, y Juan Antonio Cirama, y Mateo Hermanos que probaron en el Expediente de su Infanzonia con su Padre Teronimo Cirama, y otros en el año pasado a mil setecientos veinte y nueve se la ha debido, y deve aprobar, y en su contra



Veinte maravedis.

QUARTO, VEINTE
ES, AÑO DE MIL
YS Y OCHENTA
Como Señor

Yo el Rey
 Felix de Gasa en nombre de Fran. y Nobiendi-
 rama hermano, y de Ramon Lizama, y Antonio de
 rama vecino, todos del lugar de Bello, y de Tomas
 de Luna eton alva de los Bailes, en el expediente
 de instancia, sobre que les quisieron las Censio-
 nes de Infanzones, y no les preciven a hix a con-
 dux equipages de los Infanzones; en la qual forma
 Dize que el Sr. de Aragon, primo de los con-
 rientes, con formandore con la Censura de Señor
 Fiscal, se ha ceuido mandax, que si mis partes quie-
 ren, que en no lugar de ello, y demas que les conveni-
 en, que guarden las Censuras de Infanzones, acudan
 a los respectivos Ayuntam. a hacerles Ordenacion
 el titulo en que fundan, quienes teniendolo por
 bastante con Dictamen de Aragon les guardaran
 las Censuras, y en caso que se les ofreciere dudas,
 que lo convulsen con el Fiscal de S. M. para que
 poder mis partes cumplir con dha. Provisoria
 y auto de S. M. respecto a q. el titulo en q. se funda
 dan es la N. Provisoria Executoria de Infanz-
 onia q. ganaron en el año pasado de mil
 seiscientos veinte, y nueve de don Alonso Lizama,
 y Condoxos que tienen presentada en este Exped.

7 en mí mismo las Partidas sea Inclusion
de testimonio que igualm^{te} necesitan p^o el
mismo fin: En esta atención

A V^o pido y suplico se sirva mandar que
stando recibo de la Executoria y testim^o
de las Partidas se me entreguen originales p^o
cumplir con el citado Auto de V^o. de primero
de las convenientes en sus p^o y p^o de 1784.

Vélez de Graña

Auto
S. S.
Trama
mon.

Lazaga 2^o En diez y nueve de 1784: Au. Gen.

Con invocación de lo mandado por
el Acuerdo en primero de Diciem-
bre próximo pasado se le entreguen
los documentos que pide para lle-
var a efecto aquella providen-
cia

Noyn. En Veintey uno de dicho notifique el auto
que antecede a Celso de Graña y en nom-
bre de su padre, en su favor de que se p^o

Laborda

M

Acuerdo

Uelate maraueño.

201



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. Como Señor

De Vélez de Graña en nombre de Juan y Fabián Lizama
Hermanos, y de Ramon y Antonio Lizama todos ve-
cinos del Lugar de Bello, y de Thomas Sisona de Tor-
xabla de los Frailes en el exp^o de su instancia, so-
bre que se les quonden las exenciones de Infan-
tes, en la forma de: que habiendo fe-
dado mis partes en este Expediente, que de cuando
recibo de la copia por conveniencia de la p^o p^o de
vion Executoria de Infancia, que Juan
Fronimo Lizama y Consortes ganaron en el
año pasado de mil setecientos veinte y nueve
y testimonio de Partida, que uno y otro tienen
en el mismo presentada, para cumplir con
el Auto de primero de Diciembre de ochenta
y tres, remanido por el último de diez y nueve
de Enero de ochenta y cuatro que con viden-
cia de lo mandado en el citado de primero de Diciem-
bre de ochenta y tres. Se les entreguen para
llevar a efecto aquella prohibición, y
por no haber usado por entonces de ella convi-
niéndoles en el día, ponerla en ejecución, y pre-
sentar a las Ayuntam^{tos} de Bello, Torxabla de
los Frailes, y demás que les combenga el Auto en
que se fundan como lo propuso el Sr. Fiscal, y
V^o. tomando: En esta atención.

A V^o pido, y suplico que con firmidad de los
citados Autos de V^o. de primero de Diciembre de
ochenta y tres, y diez y nueve de Enero de ochenta
y cuatro, y para cumplir con ellos seme-

Entreguen cuando recivo nos de un^{ta} Confir-
macion de la sentencia del Sr. Fiscal de Navarra
de Noviembre de ochenta y tres, y visto de V. E. q.
le subsigue en Just. q. pido sea

Felix de Navarra

Auto
Ss. Barag nueve de Mayo de 1786: Acu^{da}
Soga
Micallo
Yunes
S. Feo.
Barag
Como lo pide

Recuerda los cinco Documentos presentados en este
Just. con el Sedim^{to} de 6 de Feb^{ro} de 83, q. seme
mandan entregar por el Auto q. antecede: Ta-
ragora 14 de Mayo de 1786.
por mes sobrios
Mameel Monzon

Felix de Navarra